

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL contra EL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA – PICALÉÑA, por la presunta vulneración del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL, que el 5 de marzo de 2024 presentó derecho de petición para que le fueran enviados los cómputos correspondientes con redención de penas que obtuvo en la cárcel de San Gil Santander desde septiembre de 2022 hasta julio de 2023 y que los certificados son: 18632269,18745542,18813674 y 18939089.

Afirma que requiere que esos certificados se remitan al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, donde se vigila su proceso, y a la fecha de presentación de la tutela, 8 de abril del año en curso, no ha obtenido respuesta al derecho de petición.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL, se tutele el derecho de petición y debido proceso y se ordene al accionado que, en un término perentorio, de respuesta de fondo a su solicitud

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 11 de abril de 2024 en contra del ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA – PICALÉÑA, ordenando la vinculación del COMPLEJO CARCELERO Y PENITENCIARIO COIBA –PICALÉÑA DE IBAGUÉ TOLIMA y la notificación de los accionados, diligencia que se cumplió a través del correo electrónico.

Con providencia del 16 de abril de 2024, en atención a lo informado por el Director del accionado, se ordenó solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, copia del escrito de tutela y la sentencia proferida dentro del trámite constitucional promovido por el señor LENIN SANÍN PEÑARREDONDA BERNAL contra EL INPEC COIBA PICALÉÑA, radicada bajo el No 73001310300220240005500.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

Mediante correo electrónico del 19 de abril del 2024, se solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, la copia de la sentencia proferida en la acción de tutela radicada con el No 73001-31-18-002-2024-00021-00, que instauró el aquí accionante contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

EI DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA IBAGUÉ, señaló que no ha incurrido en conductas constitutivas de vulneración de los derechos del PPL accionante; que aquel ha instaurado dos acciones de tutela por los mismos hechos, las cuales fueron conocidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué con radicación 73001-31-03-002-2024-00055-00 y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con función de conocimiento de Ibagué con radicación 73001-31-18-002-2024-00021-00. En consecuencia, se debe declarar la improcedencia por tratarse de una ACCIÓN TEMERARIA, exhortando al accionante para que no haga uso desbordado de este mecanismo constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia borrosa del derecho de petición mencionado en el escrito de tutela, con fecha de recibido por la entidad el 13 de marzo de 2024.

Escrito acción de tutela 19/02/2023 presentado por el PPL LENIN SAÍN PEÑARRENDONDA BERNAL.

- Admisión de tutela Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué 27/02/2024 radicado: 73001-31-18-002-2024-00021-00.
- Admisión de tutela Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué 27/02/2024 radicado: 73001-31-03-002-2024-00055-00.
- Escrito acción de tutela 08/04/2023 presentado por el PPL LENIN SAÍN PEÑARRENDONDA BERNAL.
- Admisión de tutela Juzgado Tercero de Familia de Ibagué 11/04/2024 radicado: 730013110003-2024-00128-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué radicado: 73001-31-18-002-2024-00021-00

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del accionado y que los derechos fundamentales del señor LENIN SAIN PEÑARREDONDA BERNAL se presumen vulnerados en esta ciudad, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se debe determinar si los accionados vulnera el derecho de petición del señor LENIN SAIN PEÑAREDONDA BERNAL, al no dar respuesta a su petición radicada en la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario el 13 de marzo de 2024.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA no vulnera el derecho fundamental de petición del PPL PEÑAREDONDA BERNAL, toda vez que la información que solicitó el 13 de marzo de 2024 ya le había sido suministrada el 28 de febrero de esta anualidad, en atención a las dos acciones de tutela que interpuso por los mismos hechos y derechos, razón por la cual se negará el amparo invocado al ser improcedente.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN- T-206/2018, MP. ANDRÉS LINARES CANTILLO

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARRREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario."

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

5.5. CASO CONCRETO

Pretende el señor LENIN SAIN PEÑAREDONDA BERNAL, se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña, que resuelva su derecho de petición del 5 de marzo de 2024 el cual, conforme obra prueba en el proceso, fue radicado ante la Oficina Jurídica el 13 de marzo del año en curso. En la citada petición el actor solicitó la remisión de cómputos correspondientes con redención de penas que obtuvo en la cárcel de San Gil Santander desde septiembre de 2022 hasta julio de 2023; certificados con los No 18632269, 18745542, 18813674 y 18939089, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

El accionante aportó como prueba, copia del derecho de petición anunciado en la cual, a pesar de estar borrosa, claramente se distingue la fecha de entrega y la relación de los certificados que requiere sean remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena.

Durante el término de traslado, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña, solicitó se declare la improcedencia de la acción, al considerar que el actor ha incurrido el temeridad al haber presentado otras dos acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, anexando como prueba los autos admisorios de las mismas, tramitadas por el señor PEÑARREDONDA en febrero de 2024 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué 27/02/2024 radicado 73001-31-18-002-2024-00021-00 y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué 27/02/2024 radicado 73001-31-03-002-2024-00055-00.

Este Despacho procedió a solicitar a los Juzgados Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, donde cursaron las dos acciones de tutela presentadas por el señor PEÑARREDONDA BERNAL, copia de las sentencias con el fin de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARRREDONDA BERNAL
 ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
 RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

establecer si efectivamente habían sido presentadas con fundamento en los mismos hechos y derechos, encontrando que efectivamente lo fueron, es decir, por la vulneración del derecho de petición presentado el 4 y el 30 de enero de 2024, en los cuales buscaba la actualización de su cartilla biográfica, así como la redención de pena para acceder a subrogados penales.

Al revisar la respuesta enviada por el accionado, que reposa en el expediente de tutela que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, encuentra esta agencia judicial que ya fueron remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué, para redención de penas, los certificados de cómputo de trabajo y estudio No 19044892 y 19109983, más los certificados de calificación de conducta desde el 19/08/2022 hasta el 31/12/2023, entre los cuales se relacionan en la cartilla biográfica, los que solicitó el accionante a través del derecho de petición del 13 de marzo de 2024, es decir los No 18632269, 18745542, 18813674 y 18939089, como se observa a continuación:



6397-52-2024EE0048531
Ibagué, 28 de Febrero de 2024



C-0944

2024EE0048531

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
 Palacio de Justicia
 Ibagué - Tolima

ASUNTO: SOLICITUD REDENCIÓN DE PENA
REF.: RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00055-00 Y DERECHOS DE PETICIÓN DEL 04/01/2024 Y 30/01/2024
CONDENADO: PEÑARRREDONDA BERNAL LENIN SAIN
CEDULA: 1090442665
N° DE PROCESO: 68001-6000-159-2016-1268100

Comedidamente, me permito allegar a su despacho la documentación pertinente para el estudio de REDENCIÓN DE PENA, del PPL PEÑARRREDONDA BERNAL LENIN SAIN:

- Certificado de Cómputo por trabajo y/o estudio:**
 -CERT. 19044892 DEL 07/09/2023 HASTA 30/09/2023 =102 HORAS
 -CERT. 19109983 DEL 01/10/2023 HASTA 31/12/2023= 360 HORAS
- Certificados de Calificación de Conducta:**
 Certificado de Calificación de Conducta Integral desde 19/08/2022 hasta 31/12/2023

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

Atentamente,


CT. JHON FREDY ROJAS SUTTA
 Director Complejo Carcelario y Penitenciario Alta y Media Seguridad de Ibagué Picalaña-Incluye Pabellón de Reclusión Especial

Anexo: Lo enunciado

Fecha generación: 28/02/2024 10:46 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO							
N.U	Apellidos y Nombres:		PEÑARRREDONDA BERNAL LENIN SAIN		* Identificado Plenamente:	NO	
VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA							
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones		
639-0134	02/02/2024	01/10/2023	31/12/2023	Ejemplar	Tres (3) calificaciones previas y 3a.		
415-0107	22/02/2023	03/08/2023	30/09/2023	Buena			
415-0997	01/12/2022	19/08/2022	18/11/2022	Buena			
VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO							
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento			
415-0023	08/09/2022	08/09/2022	03/03/2023	Observación y Diagnóstico			
415-0004	03/03/2023	03/03/2023		Alta			
IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS							
X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS							
X-I Programación Beneficios Administrativos							
XI. TRASLADOS							
No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo		
900-006062	04/07/2023	INPEC	EPMS SAN GIL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad		
XII. CERTIFICACIONES TEE							
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
18632269	12/10/2022	02/09/2022	30/09/2022	168	168	0	0
18745542	27/01/2023	01/10/2022	31/12/2022	352	352	0	0
18813674	19/04/2023	01/01/2023	31/03/2023	496	496	0	0
18939089	09/08/2023	01/04/2023	31/07/2023	616	616	0	0
19044892	22/11/2023	07/09/2023	30/09/2023	102	0	102	0
19109983	26/01/2024	01/10/2023	31/12/2023	360	0	360	0
XII-I Actividad Actual TEE							
NOMBRE ACTIVIDAD		ED. BASICA MEI CLEI I			Fecha Inicial: 07/09/2023		

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

Por lo tanto, se acreditó que los certificados de conducta que reclamó el señor LENIN SAIN PEÑARREDONDA BERNAL a través del derecho de petición del 13 de marzo de 2024 y por lo cual instauró la presente acción de tutela, ya fueron remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para la redención de pena solicitada por el actor, y que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña, ya le informó lo pertinente al señor PEÑARREDONDA BERNAL el 28 de febrero de 2024, como consta en el oficio que se incorpora a esta decisión, a continuación:

6397-52 –
Ibagué, 28 de Febrero de 2024

C-0944

Señor.
PPL - PEÑARREDONDA BERNAL LENIN SAIN
UBICACIÓN: Coiba, Estructura I, Pabellon 8
T.D: 639012038 N.U: 928497
COIBA

ASUNTO: TRÁMITE REDENCIÓN DE PENA
REF.: RESPUESTA A ACCION DE TUTELA No. 2024-00055-00 Y DERECHOS DE
PETICION DEL 04/01/2024 Y 30/01/2024

Me permito informarle que, en respuesta a su petición y verificada su hoja de vida, reposa en original la siguiente documentación:

- **Certificado de Cómputo por Trabajo, Estudio y/o Enseñanza:**
CERT. 19044892 DEL 07/09/2023 HASTA 30/09/2023 =102 HORAS
CERT. 19109983 DEL 01/10/2023 HASTA 31/12/2023= 360 HORAS
- **Certificados de Calificación de Conducta:**
Certificado de Calificación de Conducta Integral desde 19/08/2022 hasta 31/12/2023

La cual será remitida mediante Oficio N° 2024EE0048531, donde se realizará el trámite de **REDENCIÓN DE PENA**, ante el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que vigila su pena.

De otra parte, los dos certificados de cómputo generados en este Complejo Carcelario, se encuentran debidamente actualizados en la cartilla biográfica como la fecha de ingreso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


DG. MONICA PORTELA ARAGON
Asesora Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Alta y Media Seguridad de Ibagué
Picalaña-Incluye Pabellón de Reclusión Especial

Así las cosas, se negará el amparo invocado por el señor PEÑARREDONDA BERNAL por ser improcedente, y se le requerirá para que, en lo sucesivo, se abstenga de iniciar acciones de tutela por los mismos hechos e invocando los mismos derechos o por asuntos ya resueltos, toda vez que con ello solo contribuye a congestionar y desgastar el aparato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en ombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela del derecho de petición al señor LENIN SAÍN PEÑARREDONDA BERNAL identificado con C.C. No. 1.090.442.665 por las razones antes anotadas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIN SAÍN PEÑARRREDONDA BERNAL
ACCIONADO: ÁREA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00128-00

SEGUNDO: Requerir al señor LENIN SAÍN PEÑARRREDONDA BERNAL para que se abstenga de iniciar acciones de tutela, por los mismos hechos e invocando los mismos derechos o por asuntos ya resueltos, toda vez que con ello solo contribuye a congestionar y desgastar el aparato judicial.

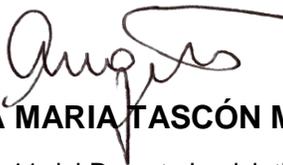
TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.